



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01526.3 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 11 de junio de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Confederación de Consumidores y Usuarios.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 17 de febrero de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 19 de enero de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el Colegio Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el cobro de los servicios de TV (series y fútbol) en las facturas de enero y febrero de 2020, cuando lo tenía bonificado al 100%; solicitando su devolución (34,59€/mes).

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que la bonificación del servicio de TV se desactivó al cambiar el cliente con fecha 26/11/19 la fibra de 600 a 100 Mb. Que con fecha 03/02/20, solicitó la baja del servicio de TV, procediendo al abono de las tres cuotas facturadas por dicho servicio de importe total 121,78€.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia escrita el 10 de febrero de 2021, ambas partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo realizado por escrito nuevas alegaciones. El reclamante manifestó que su **reclamación** inicial estaba solucionada, quedando pendiente la segunda **reclamación**. Por su parte, la empresa reclamada formuló expresa reconvencción por la deuda generada de 185,12€, IVA incluido, tras el ajuste de 121,78€ realizado.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos:

1º.- Por estar resuelta la **reclamación** inicial de fecha 17/02/20 con anterioridad a la designación del presente Colegio Arbitral, mediante el ajuste realizado por la operadora de 121,78€, más IVA, importe correspondiente a la cuota del servicio de TV de tres facturas, tal y como ha reconocido el propio reclamante.

2º.- Por no haber sido tramitada debidamente la segunda **reclamación** formulada el 30/11/20,

Dictándose por este Colegio Arbitral Resolución Arbitral de Suspensión el 11 de febrero de 2021 para trasladar a la operadora la citada **reclamación**, no habiéndose obtenido tampoco respuesta alguna al respecto.

3º.- Y por cuanto, formulando la operadora expresa reconvencción de una deuda por importe de 185,12€, IVA incluido, sin embargo, no justifica ni acredita a qué corresponde dicho importe, ni aclara las facturas objeto de la deuda reconvenida.

Careciendo en consecuencia el expediente arbitral de la información y documentación suficiente y necesaria para la resolución de la controversia, procede el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo. Dicho Acuerdo ha sido adoptado al amparo de lo dispuesto en el artículo 35, punto 2, de la Ley 60/2003, de Arbitraje, por tratarse de una mera cuestión procedimental y no resolver la controversia formulada.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente el indicado Presidente del Consejo Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.